



Honorables Magistradas y Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
Magistrada Ponente: DIANA FAJARDO RIVERA
Palacio de Justicia, Calle 12 N°7-65, Bogotá D.C.
secretaria3@corteconstitucional.gov.co
La Ciudad

Demandantes: DIANA MARCELA SANTACRUZ ORDÓÑEZ,
LAURA YASMIN RÍOS GRISALEZ Y JHASLEN RICARDO
RAMÍREZ LEMUS

Expediente: D-14758. Demanda de inconstitucionalidad
contra el art. 6, literal C y el artículo 17 literal d de la Ley 84
de 1989.

Asunto: Intervención ciudadana conforme al art. 7 del D.
2067 de 1991.

Los suscritos ciudadanos(as) **JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN**, director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre; **MARY LUZ TOBÓN TOBÓN**, profesora investigadora de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre, miembro del Observatorio; **JOSÉ CARLOS HERNANDO UBATÉ ORTEGA**, profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre, miembro del Observatorio; **ÓSCAR ANDRÉS LÓPEZ CORTÉS** profesor investigador de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre, miembro del Observatorio; y **NICOLLE CASTELLANOS ORTEGÓN**, estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre, miembro del Observatorio; presentamos la siguiente intervención ciudadana respecto a la demanda de la referencia, dentro del término ordenado en el Auto del 02 de mayo de 2022 y a la fijación en lista que hizo la Secretaría General de la Corte Constitucional, también, conforme al núm. 1, del art. 242 de la Constitución Política y el art. 37 del D.2067/91; lo anterior en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución de Colombia de 1991.

1. NORMAS DEMANDADAS

“LEY 84 DE 1989” (diciembre 27)

Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia

CAPITULO III DE LA CRUELDAD CON LOS ANIMALES

ARTICULO 6: El que cause daño a un animal o realice cualquier de las conductas consideradas como crueles para con los mismos por esta ley, será sancionado con la pena prevista para cada caso. Se presumen hechos dañinos y actos de crueldad para con los animales los siguientes:

(...)

c. Remover, destruir, mutilar o alterar cualquiera miembro, órgano o apéndice de un animal vivo, sin que medie razón técnica, científica, zoo profiláctico, estética o se ejecute por piedad para con el mismo

(...)

ARTICULO 17: el sacrificio de un animal no destinado al consumo humano solo podrá realizarse mediante procedimientos no sancionados por esta ley en el capítulo anterior y que no entrañen crueldad, sufrimiento o prolongación de la agonía y únicamente en razón de las siguientes circunstancias



d) cuando se obre en legítima defensa actual o inminente, propia o de un tercero

2. CARGOS DE CONSTITUCIONALIDAD

Con respecto al primer cargo, los actores le solicitan a la Honorable Corte Constitucional que declare la inexecutable de la expresión “*estética*” contenida en el **art. 6 de la Ley 84 de 1989**, porque establece una excepción al maltrato animal, derivada de razones estéticas, desconociendo el mandato de protección animal, establecido en el **art. 79 de la Constitución Política**; y desarrollado ampliamente por la jurisprudencia constitucional a través del concepto de Constitución verde o ecológica y del deber moral y solidario que tienen los humanos, de mantener un trato digno hacia los animales (Citan, entre otras, la Sentencia SU-016 de 2020). Estos mandatos se desconocen cuando se prevé una excepción a la prohibición de maltrato basada exclusivamente en razones estéticas, con un fundamento puramente antropocéntrico y que no reportan bienestar a los animales, sino que “*atentan contra su valor intrínseco y contra sus expectativas de existencias libradas de dolor*”. No puede tolerarse, afirman, que una vaga consideración estética a los ojos de los seres humanos justifique mutilaciones o alteraciones a los miembros de un animal vivo, no solo por el dolor que puede causarle, sino por el impacto en calidad de ser sintiente. Plantean, en fin, que esta norma entra en contradicción con el alcance del mandato de protección de los animales establecido en la **Ley 1774 de 2016**, que eleva determinadas categorías de maltrato a delito. Según los actores, esta norma genera un déficit de protección a la fauna, sin justificación alguna.

Por otra parte, en el segundo cargo, los actores plantean que el **literal d del art. 17 de la Ley 84 de 1989** desconoce los **art. 29 (debido proceso) y 79 (ambiente sano) de la Constitución Política**, porque para comprender la legítima defensa es necesario a la luz de la normatividad penal colombiana, es decir, el Código Penal (Ley 599 de 2000), quien se encarga de definir los delitos a través de los tipos penales. En este sentido, la **injusta agresión** a la que se refiere la legítima defensa en el marco del **art. 32 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal)** supone un actuar antijurídico y deliberado de quien comete la conducta, frente al cual surge la defensa del sujeto pasivo. Una agresión de semejante naturaleza, señalan, no puede ser atribuida a los animales no humanos, quienes de ninguna manera pueden realizar una agresión antijurídica, de la cual se pueda derivar la legítima defensa. De igual manera, esta regulación podría atentar contra el **art. 79 de la Constitución**, pues daría carta libre a los ciudadanos para evadir su deber de solidaridad hacia los animales, establecido en la **Ley 1774 de 2016, art. 3º, literal c**, permitiéndoles atentar contra la vida e integridad de los animales, bajola creencia equivocada de estar amparado por la legítima defensa.

3. CONSIDERACIONES DEL OBSERVATORIO DE INTERVENCIÓN CIUDADANA CONSTITUCIONAL DE LA UNIVERSIDAD LIBRE

A. Primer cargo

Estamos de acuerdo con los actores al solicitarle a la Honorable Corte Constitucional que declare la inexecutable de la expresión “*estética*” contenida en el **art. 6 de la Ley 84 de 1989**.

La norma demandada establece una excepción al maltrato animal derivada de razones estéticas. La norma vulnera gravemente el deber de protección a la fauna que se deriva del deber moral y solidario que se predica del comportamiento digno de los humanos



con los animales¹ y del deber de protección de la fauna a partir de la protección del medio ambiente, del mantenimiento de la biodiversidad y del equilibrio natural de las especies².

El Estatuto de Protección animal enumera en el art. 6 los actos de crueldad y de daño en contra de los animales. El literal C prohíbe y sanciona “(r)emover, destruir, mutilar o alterar cualquier miembro, órgano o apéndice de un animal vivo”³. Sin embargo, si es legal hacer cualquiera de estas conductas siempre que haya una razón “técnica, científica, zootécnica, estética o se ejecute por piedad para con el mismo”⁴. Los demandantes acusan a la palabra “estética” de contradecir los principios constitucionales de la protección de la fauna y del bienestar animal

La pregunta que los demandantes plantean es interesante ¿Se puede permitir la violencia estética en un animal? Violencia y estética son dos palabras que, al menos desde la filosofía, es extraño verlas juntas.

El maltrato animal puede abordarse desde varios campos del conocimiento. Desde la psicología se ha perfilado a quienes cometen tales actos. La psicología se centra en estudiar los comportamientos y los clasifica de irracionales: cuando un humano ejerce hacia otro ser actos con el fin de causar sufrimiento, daño físico/psicológico o muerte⁵. Desde el derecho constitucional colombiano y desde la bioética, la Corte Constitucional la aborda desde lo valioso que es el animal para el derecho y para la Constitución. Al ser valiosos es posible extraer prohibiciones de maltrato salvo en ciertos cánones culturales y legales⁶, como el aquí estudiado.

La jurisprudencia constitucional parte de dos premisas fundamentales. La primera consiste en una evolución constante sobre la protección constitucional de los seres sintientes⁷. Ello implica una interpretación sobre los mandatos de la protección de la fauna y la función ecológico-social de la propiedad que aboga por una defensa de los derechos de los animales. La segunda conclusión consiste en que la jurisprudencia constitucional sigue protegiendo el interés animal mayoritariamente a partir de un humanismo sentimental⁸. Nuestra sociedad es cada vez más consciente de que el maltrato de animales es una forma de injusticia que se debe evitar. El bienestar animal, al ser un interés de una parte de la ciudadanía, conlleva a acciones sociales que implican respuestas de diferentes agentes estatales⁹. Acciones públicas de inconstitucionalidad en defensa del interés animal; acciones constitucionales concretas que procuran la

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-666 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Corte Constitucional. Sentencia C-041 de 2017. Magistrados Ponentes: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Jorge Iván Palacio Palacio.

³ Ley 84 de 1989, art. 6, lit. c.

⁴ Ley 84 de 1989, art. 6, lit. c.

⁵ Corbin, Juan. Perfil psicológico del maltratador de animales, en 7 rasgos. Disponible en: <https://psicologiyamente.com/forense/perfil-psicologico-maltratador-de-animales>

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-045 de 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-041 de 2017. Magistrados Ponentes: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Jorge Iván Palacio Palacio.

⁸ Ver el caso de la tauromaquia.

⁹ En su mayoría jueces de la República, al menos por dos razones. La primera consiste en que, al ser la función estatal con mayor descentralización, está cercana a la ciudadanía. En ese sentido, son los primeros en conocer los conflictos sociales. La segunda razón implica que, si bien las acciones constitucionales concretas son de carácter rígido, el alto impacto social de los conflictos constitucionales implican un mecanismo ideal de respuesta a las preocupaciones sociales y, al mismo tiempo, el alcance de los derechos fundamentales que se encuentran inmersos en las dichas preocupaciones.



protección de los animales¹⁰; manifestaciones públicas en contra de actos de tortura animal, entre otros, son evidencia de que, a causa de inconformidades sociales, las instituciones se ven envueltas a definir, bajo parámetros constitucionales, cómo se debe entender el estatus de los animales en la sociedad colombiana.

Si aplicamos las reglas de la Corte Constitucional a este caso, este Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional considera que si se pueden controlar las excepciones que permiten maltratar a un animal con fines estéticos. El caso más análogo a este es el de tauromaquia.

La Sentencia C-041 de 2017 resulta importante en términos de la protección del bienestar animal y la cosificación animal con fines culturales. La Corte empieza a analizar y decantar la decisión bajo la filosofía moral y los diferentes autores que se han dedicado al análisis del dolor animal y su bienestar, entre los cuales se encuentran Regan, Singer, Salt, Cortina, Wolf, Riechmann, entre otros que se han dedicado a razonar y actuar en defensa de los animales y en los estudios de la ética de la vulnerabilidad. En ese caso la Corte amplió la protección de los animales y decidió declarar la inexecutable la norma. La protección de los animales se basa a partir de un debido comportamiento de los humanos para con los animales. Por esa razón es plausible debatir si el derecho debe prohibir el maltrato en todas sus formas y promover que los animales sean contemplados y admirados desinteresadamente. Es necesario comprender que los animales no son objetos, sino sujetos de sus propias vidas, seres que sienten dolor y placer, y que, dependiendo de las especies, tienen una vida emocional e inteligente; es necesaria una comprensión integral del animal como un *ser vivo sintiente*¹¹.

En ese sentido, la protección de los animales se basa a partir de un debido comportamiento de los humanos para con los animales y eso lo podemos abordar desde la filosofía a partir de lo estético.

Un canario en su jaula o el animal cazado tendrían la misma función decorativa y suntuosa que la modernidad le ofrece a los cuadros o jarrones: conferirle una determinada atmósfera estética¹². Una aproximación muy básica a los trabajos de Adorno, puede resumir que la estética filosófica responde a 'cómo imagino lo imaginado': ¿cuál es la representación ideal de lo que contemplo y cómo a partir del lenguaje subjetivo lo reconozco? La estética filosófica implica un ejercicio de contemplación del objeto y de construcción subjetiva de lo contemplado¹³. Incluso, lo estético toca los campos de la belleza: lo bello es un concepto estético. Ordine¹⁴, en su manifiesto, dice que, desde Kant, todo acto de contemplar un objeto y lo que representa es un acto estético. La representación de ese objeto y el placer que genera su sola existencia: la contemplación de lo estético y lo bello es libre y desinteresada. A los cargos de la demanda, seguramente, los filósofos dirían que sencillamente no se puede violentar lo estético, es más, que la

¹⁰ Véase al respecto: Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Civil y agraria. Rad.544385. MP. Luis Armando Tolosa Villabona. O también: <https://www.ambitojuridico.com/constitucional-y-derechos-humanos/habeas-corpus-para-el-oso-chucho-y-la-tutela-de-negro-los-nuevos>.

¹¹ Ver Sentencia: Corte Constitucional. Sentencia SU- 016 De 2020. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹² TAFALLA, Marta. La Apreciación Estética De Los Animales: Consideraciones Estéticas Y Éticas. Revista De Bioética Y Derecho, 2013, No 28, P. 72-90.

¹³ Adorno, Theodor. Teoría estética. Traducción de Jorge Navarro Pérez. Madrid: Ediciones Akal. 2004. Disponible en: https://monoskop.org/images/0/0a/Adorno_Theodor_W_Teoria_estetica_ES.pdf Una tesis fascinante sobre el tema se puede consultar en: Bravo, Diego. Forma y construcción en la estética de Adorno. Pontificia Universidad Javeriana Facultad de Filosofía. 2010. Capítulo 3 y ss. Disponible en: <https://repository.javeriana.edu.co/handle/10554/6238?locale-attribute=it>

¹⁴ Ordine, Nuccio. La utilidad de lo inútil: Manifiesto. Barcelona: Acantilado. 2013.



violencia estética no existe no se puede violentar lo bello, lo bello se contempla y se deja ser. En palabras de Tafalla: “Ese paso de la estética a la ética se da a menudo como una vivencia personal, pero más allá, también podemos trabajarlo a un nivel filosófico. Creo que el valor estético de los animales constituye una buena razón a favor de la biodiversidad, como en general el valor estético de la naturaleza es una de las mejores razones que justifican su protección”¹⁵.

De acuerdo a la postura filosófica descrita, la contemplación estética de los animales los hace merecedores de ser contemplados, de que sean admirados desinteresadamente y que no se intente modificar su ser a partir de constructos sociales de lo “estético/cosmético”. La expresión “estética” del lit. c, del art. 6to del Estatuto de Protección Animal es inconstitucional. El estatuto crea una excepción irrazonable. La excepción dice: Yo humano puedo maltratar a un animal, si en mi perspectiva de humano, considero que el animal necesita de “un cambio estético” para que el animal exista según mi deseo. Tal excepción es inadmisibles, en tanto revive lo peor del antropocentrismo.

B. Segundo cargo

i) *El animal no humano como titular sujeto de derechos*

Las discusiones suscitadas en la dogmática jurídico penal con relación a los animales no humanos se encuentra relacionada con su consideración como sujeto de derechos. Históricamente, los animales fueron considerados como objetos de propiedad, susceptibles de toda explotación humana y aún de maltrato. Sin embargo, se encuentran antecedentes en los orígenes de la humanidad, así como en el mundo egipcio, en donde se adora a los animales no humanos como expresión de la divinidad.

En los sistemas filosóficos indios, el budismo y el jainismo se oponían a toda crueldad contra los animales no humanos. Las exigencias éticas acerca de no matar a otros seres vivos ni causarles sufrimientos iniciaron cuando en el jainismo se incorpora el aspecto religioso mediante el concepto de *Ahimsā*, entendido como amor universal hacia todos los seres vivos capaces de sentir.

En el mundo griego, los pitagóricos y algunos presocráticos asignaron un alma a los animales, pero ese reconocimiento encontró límites en la distinción aristotélica entre el alma sensitiva, de la cual eran poseedores los animales no humanos y el alma intelectual, propia y exclusivamente del alma humana.

Hasta el Renacimiento, los animales no humanos fueron utilizados como chivos expiatorios frente a la responsabilidad penal de los humanos, lo que tuvo como resultado la condena y posterior ejecución de cerdos, gallos y hasta la excomulgación de plagas. Se les reconocía cierta capacidad y responsabilidad como sujetos activos de delitos, algo similar a lo que ocurre hoy con la responsabilidad penal de las personas de existencia ideal.

Con la llegada del racionalismo, cualquier consideración moral era reservada a los humanos porque los animales no humanos eran calificados como máquinas privadas de todo raciocinio. Más allá de otros lejanos antecedentes, la inclusión moderna de los

¹⁵ Tafalla, Marta. La Apreciación Estética De Los Animales. Consideraciones Estéticas Y Éticas. Universidad Autónoma De Barcelona. Departamento De Filosofía. Revista De Bioética Y Derecho, Núm. 28, Mayo 2013, P. 72-90. P 85.



animales no humanos comienza a partir del utilitarista clásico sobre la idea de la capacidad que se les reconoce a los animales no humanos para sufrir y gozar. Hasta entonces no existía posibilidad de concebir intereses, deberes o derechos del cual el animal fuera poseedor en su calidad de tal.

Es cuando la discusión filosófica pasa al campo jurídico que estas ideas recobran fuerza a partir de las primeras leyes de protección animal, y en particular en el Derecho penal, a través del interrogante acerca de la titularidad del bien jurídico en los delitos de maltrato animal.

Desde el punto de vista de la Ley 84 de 1989, se entiende que el legislador al tipificar las conductas de maltrato o crueldad concluyó que los animales no humanos son las verdaderas “víctimas” de esos delitos. De cualquier modo, esta postura es criticada por quienes justifican aún en nuestros días que los delitos de maltrato o crueldad animal constituyen delitos contra los humanos.

Es la jurisprudencia de los últimos años la que a nivel comparado y nacional marca la senda del camino hacia la consolidación del nuevo estatus jurídico del animal no humano, lo que no solo implica interpretar que el titular del bien jurídico es el animal no humano en los delitos de maltrato animal, sino la posibilidad de sostener la procedencia de la legítima defensa de los animales no humanos en su calidad de tales.

La ruptura del narcisismo antropocéntrico se pone en evidencia cuando desde ciertos sectores de la doctrina e incluso en algunas constituciones se propone la extensión del contrato en favor de los sujetos de una vida distinta. En términos filosóficos, esa posición implica el abandono del mal llamado especismo mediante el reconocimiento de derechos en favor de los animales no humanos y de la naturaleza. Una vez John Stuart Mill, dijo que: “Todo gran movimiento se ve obligado a pasar por tres fases: ridículo, polémica y aceptación”¹⁶. Alguna vez fue ridículo pensar que las mujeres, las personas de color, los disidentes sexuales e incluso todos y todas tuviéramos idénticos derechos inviolables. Hoy la discusión por los derechos de los animales no humanos es ampliamente descalificada, pero de seguro en las próximas décadas esta negación de derechos quedará reducida solo a la memoria del pensamiento.

Conforme a lo anterior, el reconocimiento de los animales como sujeto de derechos representa en la actualidad un amplio debate ético jurídico e incluso sociológico y político, cuyo punto en común es el rechazo a la división cartesiana entre los animales concebidos como máquinas y los humanos como únicos seres dotados de alma y racionalidad. En el campo jurídico, el primer antecedente en la consideración del propio animal a no ser objeto de crueldad humana se encuentra en Berner¹⁷. Esta posición es la que asume Zaffaroni en su obra “La Pachamama y el Humano” cuando refiere al animal no humano como la verdadera víctima del delito¹⁸. Así, también lo expresa Zaffaroni, junto a sus coautores Alagia y Slokar en Derecho Penal, Parte General¹⁹, quienes parten por definir al bien jurídico como una relación de disponibilidad de un sujeto con un objeto, toda vez

¹⁶ John Stuart Mill. El utilitarismo. Alianza: Madrid. 1984, p. 30.

¹⁷ VON HIPPEL, Robert. Die Tierquälerei in der Strafgesetzgebung des In-und Auslandes: historisch, dogmatisch und kritisch dargestellt, nebst Vorschlägen zur Abänderung des Reichsrechts. Liebmann, 1891, p. 121, citado por ESPINA, Nadia. La legítima defensa de animales no humanos: un análisis a propósito de una reciente jurisprudencia alemana. Nueva Crítica Penal, 2020, vol. 2, no 4, p. 19-36.

¹⁸ ZAFFARONI, Eugenio Raúl. La Pachamama y el humano. 2011, p. 50.

¹⁹ ZAFFARONI, Eugenio Raúl; ALAGIA, Alejandro; SLOKAR, Alejandro. Derecho penal: parte general. Buenos Aires: Ediar, 2000.



que algunas veces los sujetos no son personas²⁰. De ese modo, concluyen en la conveniencia de rechazar la tesis personalista del bien jurídico para reconocer que hay bienes jurídicos de sujetos no humanos²¹. Lo cierto es que desde que se reconoce que el animal no humano es un ser sintiente, capaz de experimentar dolor y placer, surge la necesidad de precisar que el bien jurídico en el delito de maltrato o crueldad animal es el derecho del propio animal a no ser objeto de crueldad humana, para lo cual es menester reconocerle el carácter de sujeto de derechos.

En ese sentido, Roxin expresa que en el delito de maltrato animal no se tiene que renunciar al principio de protección de bienes jurídicos, sino que hay que ampliarlo, mediante la extensión del contrato social a otras criaturas de la creación²². Ese autor sostiene que en el maltrato animal, la ley alemana tiende a la protección de la vida y del bienestar animal, pero que aquello no significa que se proteja una simple concepción moral, sino que hay que partir por considerar que **“el legislador en una especie de solidaridad con las criaturas, también considera a las especies superiores de animales como criaturas de la creación (...) a los que, como tales, protege”**, ya que **“su sensación de dolor se equipara hasta cierto grado, a la del ser humano”**²³. Así, podemos concluir que los derechos a la vida y a la integridad de los animales no humanos son autónomos²⁴.

En este contexto, la jurisprudencia de los tribunales constitucionales en el derecho comparado²⁵ han aportado significativamente en la construcción del nuevo estatus jurídico del animal no humano. Son conocidos los casos en donde se reconoce a los animales no humanos como sujeto de derechos, y en consecuencia, como titulares del bien jurídico en los delitos de maltrato animal, así como también, los casos paradigmáticos que han llevado a otorgar acciones de habeas corpus o de amparo para conceder la libertad a animales en cautiverio²⁶.

Los animales son, por tanto, sujetos de derechos. La siguiente pregunta es qué derechos concretos les pertenecen. Sobre esto no podemos profundizar acá, y deberá ser el Juez Constitucional quien realice una aplicación extensiva del catálogo de derechos humanos hacia animales no humanos, por ahora, tendremos que conformarnos con la formulación positiva de los derechos que se encuentran implícitamente regulados en La Ley 84 de 1989, Ley de Protección Animal, a saber, el derecho a no ser matado sin una razón justa o defendible, así como el derecho a vivir libre de sufrimiento o dolores constantes. En todo caso, los demás derechos de los animales no humanos no son objeto de análisis aquí, porque nos centraremos en el análisis de si procede o no la legítima defensa frente a los animales, lo cuál es el objeto de la norma demandada por los actores.

ii) **La legítima defensa sobre las agresiones que cometen los animales**

La discusión entre si procede o no la legítima defensa en caso de una agresión por parte

²⁰ Ibid., p. 489.

²¹ Ibid., p. 493.

²² ROXIN, Claus. ¿Es la protección de bienes jurídicos una finalidad del Derecho penal? En La Teoría del bien jurídico: ¿fundamento de legitimación del Derecho penal o juego de abalorios dogmático?. Ediciones Jurídicas y Sociales, 2007. p. 446,

²³ Ibid., p. 56.

²⁴ REY PÉREZ, José Luis. Los derechos de los animales en serio. Los derechos de los animales en serio, 2018, p. 1-236; BRAVO BURBANO, Ángela Cristina, et al. Los animales como seres autónomos y la indolencia de los seres “pensantes” a la luz del derecho crítico: análisis especial sobre animales domésticos. 2020. Tesis de Maestría. Quito, EC: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

²⁵ Tribunal Alemán, Argentina, Colombia, India, Estados Unidos, España

²⁶ Ver análisis de la protección de los animales como sujetos de derecho en la Sentencia SU-216 de 2020.



de un animal no humano a un humano, se refleja también en la dogmática jurídico penal. Cabe precisar que lo que se pretende es problematizar sobre las agresiones provenientes de los animales no humanos a los animales humanos, y no de las agresiones ilegítimas humanas cometidas contra los animales no humanos. Tener en cuenta esa advertencia resulta esencial para comprender que nos encontramos ante diferentes situaciones y soluciones desde el saber penal, pues a pesar de que algunos autores y los actores de la demanda afirman que la legítima defensa es inadmisibles contra las agresiones de los animales no humanos, porque la agresión ilegítima debe ser ante todo una conducta humana, agresiva y antijurídica, lo cual en última instancia supone, que para que haya una agresión es preciso que exista una acción guiada por la voluntad, lo que no es plausible predicar acerca de las agresiones de los animales.

No obstante, no estamos de acuerdo con los actores de la demanda, ni con algunos autores del derecho comparado, para quienes no es posible aplicar la legítima defensa en caso de una agresión de un animal no humano, tales como Zaffaroni²⁷, Luzón Peña²⁸, Requejo Conde²⁹, Rivacoba y Rivacoba³⁰, Espía³¹, Greco³², entre otros; tampoco con un sector doctrinal que admite la legítima defensa contra los animales no humanos, tal como lo establece la norma demandada, donde se permite la legítima defensa como causal de justificación frente a la agresión de un animal no humano. De la agresión del animal no humano no se pueda predicar que cometen actuaciones antijurídicas, lo cual sería un artificio del lenguaje en la medida en que se estaría aplicando el régimen de la legítima defensa regulado en el derecho penal, cuyo sujeto activo y sujeto pasivo sin lugar a dudas es el hombre a los animales no humanos. A contrario sensu, aplicar la legítima defensa a un animal no humano supone tener en cuenta que en algunas ocasiones tal como lo reflejan algunas estadísticas, si pueden haber agresiones cometidas por parte de un animal no humano a un humano, causando un daño a la vida o integridad de los seres humanos, aunque de esta acción no se pueda predicar la antijuridicidad, porque el cometer una conducta antijurídica, que es contraria a derecho, es propia de los seres humanos y no de los animales, por lo tanto, más que hacer un traslado del régimen de la legítima defensa contemplado en el derecho penal a los animales no humanos, el Estatuto de Protección Animal (Ley 84 de 1989) en su art. 17 numeral d, que es la norma demandada por los actores, exige una interpretación acorde con la Constitución, pues no puedo darle el mismo tratamiento a una agresión cometida por un animal no humano que a una cometida por un ser humano.

Nótese que los animales son sujetos de derecho, y ello impone que la norma demandada sea aplicada conforme a una interpretación sistemática de la Constitución. Tal interpretación debe tener como norte la protección adecuada y efectiva de los animales, reconociendo que estos son sujetos de derechos, y al ser sujetos de derechos la noción de “agresión” no puede ser la que se aplica en las relaciones entre los seres humanos, que supone que es contraria a derecho, porque se desconoce el ordenamiento jurídico, sino que frente al ataque de un animal no humano a un ser humano lo que se debe tener en cuenta son las **CONDICIONES DE TIEMPO, MODO Y**

²⁷ ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Teoría del delito. EDIAR, Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera, 1973, p. 471;

²⁸ LUZON PEÑA, Diego Manuel. Aspectos esenciales de la legítima defensa. B y F, 2006.

²⁹ REQUEJO CONDE, Carmen. La protección penal de la fauna. Especial consideración del delito de maltrato a los animales. Edit. Comares, Sevilla, 2010.

³⁰ RIVACOBAY RIVACOBAY, Manuel de. Las causas de justificación. Editorial Hammurabi. Bs. As, 1995.

³¹ ESPINA, Nadia. La legítima defensa de animales no humanos: un análisis a propósito de una reciente jurisprudencia alemana. Nueva Crítica Penal, 2020, vol. 2, no 4, p. 19-36.

³² GRECO, Luis. Legítima defensa de animales. Revista Criminalia Nueva Época, 2020, vol. 86, no 1.



LUGAR en las cuales se presenta la agresión del animal no humano al ser humano, y la proporcionalidad en el modo de respuesta del ser humano para defenderse del animal no humano.

Por lo anterior, le solicitamos a la Honorable Corte Constitucional declarar la exequibilidad condicionada de esta norma, al considerar que para poder aplicar la legítima defensa cuando se presenta una agresión por parte de un animal, se deben considerar las situaciones de tiempo, modo y lugar en la que actúa el ser humano, y que las medidas utilizadas sean proporcionales al ataque del animal no humano. No es posible que ante el ataque de una gata la persona saque un arma y le dispare. Tampoco es posible, que en un viaje a la selva amazónica una persona se encuentre con diez osos y argumentando que es legítima defensa les dispare, cuando en realidad su propósito es conseguir la piel de los osos.

Este Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre NO coincide con los actores al argumentar que existe un error técnico en la norma. Lo que los actores pretenden es que se aplique el régimen de la legítima defensa, consagrado en la normativa penal, al Estatuto de Protección de los Animales. Ellos proponen que no existe la posibilidad de ejercer la legítima defensa frente un animal, porque la injusta agresión, actual o inminente, referida en el art. 32 de la Ley 599 del 2000, supone un actuar antijurídico, pues se insiste en que no se debe transpolar el régimen de la legítima defensa del derecho penal al régimen de protección de los animales.

El Observatorio considera que la conducta de los seres humanos que responde con proporcionalidad, y de acuerdo a las condiciones de tiempo, modo y lugar, a la agresión del animal no humano, se puede encuadrar perfectamente en la legítima defensa que está consagrada expresamente en la Ley 84 de 1989, Estatuto de Protección Animal. Tal interpretación evita que se confunda con la legítima defensa de la ley penal, dirigida a un sujeto activo humano, un sujeto pasivo humano y una agresión calificada como “antijurídica” con la legítima defensa del Estatuto de Protección Animal, que tiene como sujeto activo un ser humano y como sujeto pasivo un animal no humano, pero de cuya agresión jamás se podrá pretender que sea una conducta antijurídica. Esto es así porque los animales no humanos solo pueden actuar por instinto, y atacan cuando se sienten amenazados por el ser humano, sobre todo cuando es el ser humano quien invade su territorio.

Más allá de argumentar que no existe la legítima defensa como lo pretenden los actores en la presente demanda, porque el animal no humano no puede actuar de manera contraria al orden jurídico, en la realidad, es necesario preguntarse por las causas que originan los ataques de animales no humanos a animales humanos, y que potencialmente pueden causar graves lesiones a estos últimos.

Este fallo es de la mayor importancia debido a que, como muestran los estudios científicos, las interacciones entre seres humanos y fauna silvestre tenderá al incremento en los próximos años. Con tal aumento, serán potencialmente mayores los encuentros entre animales humanos y no humanos, y como es de esperarse, las reacciones que estos encuentros generan. Es importante hacerse la pregunta de cuáles son los factores a los que obedece el incremento de estos encuentros que pueden tornarse amenazantes para ambos actores. Al respecto, consideramos necesario que el operador judicial tenga en cuenta la evidencia científica que ha señalado: “El aumento de población humana, cambios de uso de suelo, creciente uso humano de áreas habitadas por fauna silvestre y



desarrollo de infraestructura son factores que favorecen el incremento en las interacciones entre humanos y animales”³³.

Pero no se trata solamente de las interacciones en el ámbito rural o de aquellos en los que el ser humano incursiona en espacios de fauna silvestre. Como muestra el estudio de Reyes y Sandoval, las políticas de vivienda para sectores económicamente empobrecidos en muchas mega urbes de América Latina, ha implicado el crecimiento descontrolado de conjuntos habitacionales de mala calidad en los márgenes de las ciudades, convirtiendo estos espacios en fronteras porosas entre el campo y la ciudad, incrementando los conflictos inter especies. En ese marco, el estudio de Reyes y Sandoval muestra como la perspectiva antropocéntrica ha dominado la lógica de las acciones emprendidas por las administraciones públicas urbanas, las cuales enfocan su política en garantizarle al humano el uso del espacio en desmedro de la vida de los animales, como por ejemplo, los grupos de los denominados “perros de barrio” (que viven en la calle pero son cuidados de forma colectiva por los vecinos de estos lugares) y las jaurías de perros callejeros.

Con apoyo en Espósito y en Butler, Reyes y Sandoval concluyen frente a tales políticas:

“Un efecto de la biopolítica moderna desplegada en las ciudades, es lo que Roberto Esposito (2012) denomina «inmunización social», es decir, una desligazón política, identitaria y afectiva entre el individuo y la comunidad. La inmunización surge en sociedades pacíficas, pero temerosas, así como en aquellas esclerotizadas por la violencia. Se trata, señala Esposito, de una respuesta desesperada para preservar la vida, pero cuyos efectos suelen ser devastadores pues tiende a destruir la *communitas* que es la base de la vida social y tarde o temprano redundando en «el sacrificio de lo viviente, esto es, de toda forma de vida cualificada, por razón de la simple supervivencia» (2012, p.105). En general, estos procesos de inmunización social son marcadamente antropocéntricos, por lo que los animales no-humanos son los primeros en ser expulsados de lo que Judith Butler llama las *vidas dignas de ser vividas y lloradas* (Butler, 2020, pp.40-41). La inmunización humana contra los perros sin dueño ni «raza», los convierte en vidas basurizables u objetivos simbólicos de las conflagraciones o en cuerpos de práctica para la matanza o en armas o simple y llanamente, en cuerpos *insignificantes*, vidas cuyo sufrimiento se torna socialmente invisible, inaudible, irreconocible”³⁴.

Admitir la legítima defensa en el caso de una interacción entre un animal humano y uno no humano sin una interpretación modulada puede conllevar a una ruptura de los frágiles lazos que tejen esa *communitas* de la que habla Esposito, necesaria para reconocer a la naturaleza como verdadero sujeto de derechos.

Por lo anterior, el Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre le solicita a la Honorable Corte declarar la *exequibilidad condicionada* de la norma para evitar el maltrato animal, entendiendo que para evaluar si la conducta

³³ SILVA-RODRIGUEZ, Eduardo A., et al. Interacciones entre fauna silvestre y comunidades humanas en Chile: daños causados por animales silvestres, conductas hacia la fauna y conflictos entre humanos. En *Naturaleza en sociedad: una mirada a la dimensión humana de la Conservación de la Biodiversidad*. Ocho Libros Editores Santiago, 2019. p. 241-277.

³⁴ Reyes, Rigoberto y Sandoval, Iván. Dejaurías, sufrimientos y rescates: violencia y relaciones entre perros y humanos en dos ciudades fronterizas mexicanas *Tabula Rasa*, 40, 123-149. Bogotá, 2021 <https://doi.org/10.25058/20112742.n40.06>



de respuesta al ataque del animal por parte del ser humano comporta la legítima defensa, se deberán evaluar las condiciones de tiempo, modo y lugar de la conducta de respuesta del ser humano, y la proporcionalidad de la misma. Esto es relevante para cumplir con el deber de protección y solidaridad que existe por parte de los seres humanos frente a la protección de los animales, sobre todo en la actualidad donde a pesar de la normatividad de protección animal, siguen existiendo personas inescrupulosas que, con fines de cacería y ánimo de lucro, puedan realizar el maltrato animal invocando la legítima defensa, para eximirse de responsabilidad penal.

Somos partidarios de que la agresión de un animal no humano a un animal humano, en determinados casos, según las condiciones de tiempo, modo y lugar y el principio de proporcionalidad, pueden comportar la legítima defensa por parte del ser humano, conforme a la regulación que existe de ella en el art. 17 literal d. de la Ley 84 de 1989.

Pero, para aplicar la legítima defensa tal como está configurada en el Estatuto de Protección Animal, y no en la ley penal, se debe responder si los animales son poseedores o no de derechos subjetivos, o habrá límites en cuanto a la clase de animal no humano, como aquellos que se usan para el consumo del ser humano, los salvajes o bravíos, aquellos cuidadores o los que le prestan un servicio al hombre.

El salvamento de voto realizado por la Magistrada Diana Fajardo en la Sentencia SU-016 de 2020³⁵ es muy importante. La magistrada le llama la atención a la posición mayoritaria pues allí se perdió en un laberinto de formas procesales al considerar que era un error procesal insalvable el uso de la acción de *habeas corpus* para solicitar la *libertad* del Oso Chucho o, al menos, para solicitar su traslado de un lugar de cautiverio a otro, con mejores condiciones para su bienestar.

Haciendo una comparación con el tema, aplicar la acción constitucional del *habeas corpus* al Oso Chucho, supondría lo mismo que aplicar la legítima defensa frente a los animales, lo cual tal como lo afirma expresamente la SU-016 de 2020, para la mayoría de los magistrados de la Corte Constitucional no puede realizarse. Pero tal como afirma la magistrada, en su salvamento de voto, estos magistrados se pierden en un tema eminente procesal o formal. Lo más triste de esta sentencia, es que la Corte Constitucional en aquel momento perdió la posibilidad de ampliar el catálogo de los derechos de los animales no humanos como seres sentientes, pues sin duda alguna tal como se observa en el derecho comparado, en algunos países, es posible reconocer derechos humanos a los animales no humanos³⁶. En aquella sentencia la Corte Constitucional, sin entrar en artilugios del lenguaje, hubiese podido conceder el *habeas corpus* al Oso Chucho³⁷, tal como le reconoció el derecho a la seguridad social el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ibagué a la perrita Clifor³⁸. En ese mismo sentido, también es posible reconocer la legítima defensa frente a la agresión de los animales no humanos, tal como lo consagra el Estatuto de Protección Animal, en su art. 17 literal d.

³⁵ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia SU-016 del 23 de enero de 2020. Magistrado ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

³⁶ Ver Sentencia SU 016-2020. Confrontar: Civil, C. S. (26 de Julio de 2017). Segunda instancia de Habeas Corpus Oso Chucho. Bogotá; Corte Suprema de Justicia, S. d. (10 de Octubre de 2017). Sentencia de tutela de segunda instancia del caso Chucho. Bogotá; Justicia, C. S. (16 de agosto de 2017). Sala de Casación Laboral. Fallo de tutela de primera instancia del caso chucho. Bogotá.

³⁷ Ibid.

³⁸ JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE, Acción de tutela del Perro Cliford, 2020-0047, del 26 de Junio de 2020.



El juez constitucional no puede limitarse a *tomar nota* sobre una situación a proteger y sobre la inexistencia de una figura jurídica dentro de la normativa para proteger los derechos de los animales no humanos. Lo que le corresponde a Juez es adaptar los derechos, y las figuras existentes en el ordenamiento jurídico o incluso promover la creación de nuevas garantías, de manera que se asegure la eficacia de todos los intereses jurídicos relevantes para el ordenamiento y, con esto, impere el valor normativo de la Constitución. De este modo, no puede el Juez Constitucional limitarse a defender el carácter inmodificable de cada mecanismo de protección judicial, sino que deberá analizar en cada caso particular, las condiciones de tiempo, modo y lugar y la proporcionalidad de la medida, para poder garantizar la defensa de los animales ampliando el marco de protección de sus derechos. Jurídicamente aún no se sabe a ciencia cierta cuál es el catálogo de derechos que éstos poseen, pero en todo caso, al igual que los derechos humanos, sus derechos no corresponden a una lista taxativa.

Acogiendo el Salvamento de voto de la Magistrada Fajardo, para el Observatorio ICC queda claro que los jueces constitucionales si tienen el deber de aplicar no solo la Constitución, sino también, con sujeción estricta a sus cánones, la empatía o capacidad de identificarse con los animales no humanos como seres sintientes. Son los otros “yo”, quienes con experiencias subjetivas en el mundo³⁹, y tal como ha ocurrido con algunos jueces en otros contextos normativos, como Argentina, concedieron el derecho al *habeas corpus* a la chimpancé Cecilia ⁴⁰y a la orangutana Sandra⁴¹.

La necesidad en la Sentencia del Oso Chucho, al igual que en la presente demanda, es que la Corte realice un pronunciamiento en tal dirección, esto es, de que a pesar de la inexistencia de una vía procesal para debatir lo que se propone, la legítima defensa, o la acción de *habeas corpus*, lo más importante es que la Corte Constitucional se pronuncie de manera clara sobre las acciones que pueden utilizarse para la debida protección de los animales no humanos, o ante la verificación de su ausencia, proponer remedios, o requerir a las autoridades para que se efectúen los ajustes del caso, entre muchas otras posibilidades.

Este es el debate de fondo que se debe plantear la Corte Constitucional al evaluar si opera o no la legítima defensa frente a los animales. Si la Corte Constitucional acogiera la postura de los demandantes, declarando inconstitucional la legítima defensa del Estatuto de Protección Animal, sin duda alguna, el razonamiento de la Corte, lejos de buscar la protección de los animales no humanos, estaría fallando basado en una interpretación meramente literal, incumpliendo su misión de juez constitucional y el acatamiento del deber de protección y cuidado que le exigen los animales no humanos como seres sintientes, tal como lo demuestran distintos casos de protección de los animales en el derecho comparado tal como ha ocurrido en Argentina, en Estados Unidos, en la India, entre otros.

La Corte Constitucional ha dicho que los animales como seres sintientes son igualmente poseedores de derechos subjetivos inherentes al animal, como son entre otros el

³⁹ Sue Donaldson y Will Kymlicka se refieren a “yoes”, en “Zoópolis, una revolución animalista”. Errata Naturae editores, 2018

⁴⁰ Tercer Juzgado de Garantías de Mendoza (2016). Expediente: P-72.254/15. Sentencia del 03 de noviembre de 2016. Disponible en <https://www.nonhumanrights.org/content/uploads/2016/12/Sentencia-de-Habeas-Corpus-de-Cecilia.pdf>

⁴¹ Así lo ilustraron algunos intervinientes en la Audiencia Pública, en particular Andrea Padilla Villarraga.



derecho a su figura, a su alimentación, a su habitación, a su integridad personal, a la salud, a la vida, protegidos por el derecho positivo y delimitado por la sociedad.

Con respecto a la legítima defensa consagrada en el art. 17 literal d de la Ley 84 de 1989, puede interpretarse y entenderse que, si un animal agrede al individuo humano en ciertas condiciones de tiempo, modo y lugar y éste se defiende en forma proporcional a la agresión llevada a cabo por el animal, hiriendo o matando al animal, se aplicaría la legítima defensa a favor del humano, lo que lo exoneraría de la responsabilidad penal o de la sanción contenida en la norma que sanciona el maltrato animal.

Si el individuo humano de manera dolosa o por culpa agrede al animal y éste se defiende por su instinto, condición, habitación o cualquier otra situación, no habría aplicación de la legítima defensa por cuanto quien provocó la agresión actual o inminente fue el ser humano. Tal vez el animal humano invadió el territorio del animal salvaje, como ocurre, por ejemplo, cuando las personas se desplazan a la selva amazónica. En estas condiciones no cabría la legítima defensa, pues es el ser humano quien está invadiendo el territorio del animal. Por esta razón es necesario solicitarle a la Corte Constitucional que declare la constitucionalidad condicionada del art. 17 numeral d. En todos los casos no se configura la legítima defensa y en muchos casos sería ésta la excusa perfecta del cazador que mata diez osos argumentando que hubo una agresión, y en realidad lo que busca es el tráfico de pieles, de sus colmillos, o de cualquiera de sus partes.

El Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional solicita que se declare la constitucionalidad condicionada de la norma. Ello en el entendido que la interpretación judicial de la norma debe atender al territorio del animal. Es muy diferente si la agresión del animal sucede en el territorio urbano, o si la agresión animal sucede en el territorio del animal, que ha sido invadido por el animal humano. Nótese que el comportamiento del animal en su territorio, o en un territorio rural, no es una conducta del animal de la cual pueda predicarse que el animal actúa de manera contraria al orden jurídico. Que la conducta sea antijurídica, y pueda alegarse frente a la agresión una legítima defensa, tal como lo argumentan las demandantes no es plausible. Ello pues el animal actúa con base en su instinto de conservación y a la defensa de su territorio y además porque el animal tiene un valor propio conforme a sus estados mentales (emociones) y su instinto lo llevan a protegerse del hombre, tal como le sucede al ser humano con otro humano. De otro lado, si el animal se encuentra en territorio urbano, y agrede a una persona, esto tal vez se debe a la falta de cuidado de sus cuidadores, pero si, aunque sus cuidadores ejerzan el debido cuidado y el animal cause daño a una persona, la reacción de la persona para defenderse del animal sería legítima, y conforme a la figura de la legítima defensa que plantea el ordenamiento jurídico.

En este panorama, además de tener en cuenta el factor del territorio, o las condiciones de tiempo modo y lugar, para que se pueda predicar que el hombre actuó conforme a la legítima defensa frente al animal no humano, también es importante tener en cuenta el principio de proporcionalidad.

Por estas razones le solicitamos a la Honorable Corte Constitucional que declare la exequibilidad condicionada de la norma, teniendo en cuenta las anteriores razones .



4. Conclusión

Con base en lo expuesto en el primer cargo le solicitamos a la H. Corte Constitucional declarar la *inexequibilidad* de la expresión “*estética*” contenida en el **art. 6 de la Ley 84 de 1989**, y con respecto al segundo cargo declarar la *exequibilidad condicionada* del **art. 17 literal d) de la Ley 84 de 1989**, entendiendo que para configurar la legítima defensa se deberán evaluar las condiciones de tiempo, modo y lugar de la conducta de respuesta del ser humano y la proporcionalidad de la misma.

Atentamente,

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN
Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.
Calle 8, 5-80, Segundo Piso. Cel. 3153465150.
jorgek.burbanov@unilibre.edu.co - observaciondoderecho@unilibre.edu.co

MARY LUZ TOBÓN TOBÓN
Ph.D en Derecho Constitucional
Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.
Calle 8 No. 5-80, Centro de Investigaciones Socio Jurídicas
mary.tobon@unilibre.edu.co

JOSÉ CARLOS HERNANDO UBATE ORTEGA
Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.
Calle 8 No. 5-80, Centro de Investigaciones Socio Jurídicas
carlosh-ubateo@unilibre.edu.co

OSCAR ANDRÉS LÓPEZ CORTÉS Ph.D. en Antropología
Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Docente investigador de la Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá
C.C. 79.884.981 - Correo: oscara.lopezcc@unilibre.edu.co
Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.
Calle 8 No. 5-80, Centro de Investigaciones Socio Jurídicas

NICOLLE CASTELANOS ORTEGON
Estudiante miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
C.C. 1'001.202.046 de Bogotá D.C. - nicolle-castellanos@unilibre.edu.co
Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.
Calle 8 No. 5-80, Centro de Investigaciones Socio Jurídicas